



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002330-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02294-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIGUEL ANGEL SOTO GOMEZ**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de agosto de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 02294-2023-JUS/TTAIP de fecha 09 de julio de 2023, interpuesto por **MIGUEL ANGEL SOTO GOMEZ** contra la Carta N° 00555-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, notificada al recurrente el 26 de junio de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada, según el recurrente el 16 de junio de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de junio de 2023, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

*“copia certificada de la resolución final emitida por el jefe de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, en relación a la solicitud de inscripción del Título N° 2023-273917 de cancelación del asiento registral C00001 en la Partida N° 43969730 del Registro de Propiedad Inmueble (Título N° 2022- 2485158 del Tomo Diario 0492) presentada el 27 de enero de 2023 ante la Oficina Registral de Lima – solicitud del notario público Rubén Darío Soldevilla Gala”.*

A través de la Carta N° 00555-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, notificada al recurrente el 26 de junio de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

El 09 de julio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002185-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 08 de agosto de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 15 de agosto de 2023.

Con fecha 21 de agosto de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos:

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a la forma requerida, la información solicitada por el recurrente.

### **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo requerido (copias certificadas), dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Con fecha 16 de junio de 2023, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información: **“copia certificada de la resolución final emitida por el jefe de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, en relación a la solicitud de inscripción del Título N° 2023-273917 de cancelación del asiento registral C00001 en la Partida N° 43969730 del Registro de Propiedad Inmueble (Título N° 2022-2485158 del Tomo Diario 0492) presentada el 27 de enero de 2023 ante la Oficina Registral de Lima – solicitud del notario público Rubén Darío Soldevilla Gala”.** (resaltado y negrita agregada)

A través de la Carta N° 00555-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, notificada al recurrente el 26 de junio de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, indicando que:

*“Al respecto, su requerimiento fue derivado a la Jefatura de esta Zona Registral para su evaluación y, de ser el caso, atención; la misma que se ha pronunciado adjuntando la información solicitada, la cual cuenta con firma digital, por lo que, no es posible su certificación; asimismo, es preciso señalar que puede verificar su autenticidad e integridad, a través del siguiente link <https://verificador.sunarp.gob.pe/verificadorSunarp/#/verificar-doc> con el “Código de Verificación – CVD”: 0814547776; en vista de lo mencionado procedemos a remitir la documentación al correo electrónico señalado en vuestra solicitud”.*

Posteriormente, el 09 de julio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no entregó la información en la forma requerida: copia certificada.

Con fecha 21 de agosto de 2023, la entidad alega entre otras que:

*“En concordancia, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado mediante la Opinión Consultiva N° 58-2019- JUS/DGTAIPD de fecha 23.10.2019, la cual, señala que un documento es un objeto que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, y puede constituirse en cualquier tipo de soporte: por ejemplo, papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, entre otros. Es decir, el documento es el soporte en que viene contenida la información. Por lo cual, debe considerarse que exigir que las copias a entregarse, en aplicación a la Ley 27806, sean fedateadas o certificadas, invariablemente introduce un factor potencialmente distorsionante del procedimiento planteado en dicha norma, ya que se incorpora un paso no previsto en ella (y sí en una norma distinta, la Ley 274444)(...)”.*

Además, añade que: *“(…) a través de la Opinión Consultiva N° 016-2022-JUS/DGRAIPD, preciso que la entrega de documentos electrónicos firmados digitalmente en formato físico se satisface mediante su impresión en papel; la entrega en formato digital, a través de un soporte magnético, correo electrónico u otro intangible. Si además debe entregarse en copias fedateadas, será suficiente que el documento incluya los enlaces que permitan contrastar su autenticidad, por cuanto ello le otorga la autenticidad. Aunado a ello, la opinión consultiva citada también sostiene que la entrega copias fedateadas de documentos electrónicos firmados digitalmente se satisface con la sola entrega de estos, siempre que cuenten con los datos que permitan verificar su autenticidad y se consigne la justificación respectiva. Fedatear este tipo de documentos a través del fedatario, constituye una práctica anacrónica y rezagada. Finalmente, sostienen que la entrega de documentos electrónicos firmados digitalmente con los datos que permitan verificar su autenticidad y consignado la justificación respectiva, no configura un supuesto de denegatoria ni cambio en la forma o medio de entrega de la información solicitada en copias fedateadas”.*

Asimismo, añade que *“la solicitud de acceso a la información pública presentada por Miguel Ángel Soto Gómez fue atendida correctamente, tanto es así que, del expediente remitido a mi representada por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede apreciar que el documento electrónico firmado digitalmente cuenta con el enlace que permite contrastar su autenticidad, por lo que no configuraría un supuesto de denegatoria ni cambio en la forma o medio de entrega de la información solicitada”.*

Siendo ello así, en tanto la entidad no ha negado la posesión, la naturaleza pública ni la imposibilidad de tramitar la solicitud, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, en relación a lo mencionado por el recurrente referido a que la entidad no entregó la información en copia certificada, a pesar que se solicitó de esa forma; ante ello, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en la solicitud de acceso a la información, **los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.**

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera **conforme a la forma autorizada por el solicitante en su solicitud.**

En esa línea, se debe tener en cuenta que el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, siendo que, en este caso, el recurrente precisó que deseaba la remisión de la información en copia certificada.

Siendo esto así, corresponde que la entidad proporcione la información requerida en los formatos requeridos, esto es, en copia certificada, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que precisó lo siguiente:

*“9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que, si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo petitionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla.” (subrayado agregado)*

Ahora bien, en el presente caso se debe privilegiar lo pedido por el recurrente en la forma o modalidad en el que este último lo prefiere, no siendo de discusión (este caso) la autenticidad de la resolución solicitada, ya que como bien lo sustentó la entidad dicha información se emitió bajo los contornos de la ley de la materia, por lo que, debe estimarse el recurso de apelación.

Ahora bien, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por el recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“(…)*

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>3</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea

---

<sup>3</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

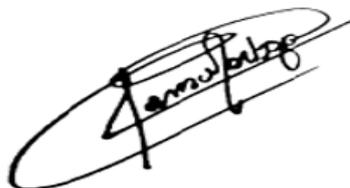
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ANGEL SOTO GOMEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** que entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia lo dispuesto en el artículo precedente

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** y a **MIGUEL ANGEL SOTO GOMEZ**, conforme a ley.

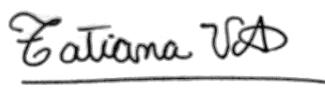
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav